

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Espina, Harboe y Letelier, que deroga los numerales 1.º y 2.º del artículo 497 del Código Civil, relativos a la incapacidad de ciegos y mudos para desempeñar toda clase de tutelas o curatelas.

Consideraciones:

1) En nuestro ordenamiento jurídico existen una serie de normas y preceptos que en la práctica importan una serie de restricciones y limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales de personas con capacidades especiales o diferentes, ello, a pesar que en nuestra Constitución Política se encuentra prohibido cualquier acto de discriminación arbitraria, tal como se lee en el **numeral 2º del art. 19 del Código Político.**

2) En este orden, en el Título XIX, del Libro I, del Código Civil, se trata el tema "**De las Tutelas y Curatelas en General**", y es en el **artículo 338** del mismo Código, donde se entrega un concepto legal sobre el particular, estableciendo que: "Las tutelas y las Curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores"

Sin embargo, en los **numerales 1º y 2º del artículo 497 del Código Civil**, se establecen los preceptos que contradictoriamente autorizan la discriminación arbitraria que actualmente impide a "Los ciegos" y a "Los mudos" - respectivamente- ser tutores o curadores.

3) Que es nuestra voluntad adoptar medidas legislativas, para expulsar del ordenamiento jurídico nacional toda norma o precepto que pugne con la inclusión o cohesión social, que debemos adoptar como sociedad moderna en torno a las personas con capacidades especiales o diferentes.

4) Que como Estado hemos firmado Tratados Internacionales, suscritos y ratificados, que nos obligan a adoptar medidas que signifiquen la inclusión de todas y todos los habitantes de la República.

5) Así las cosas, en el **Art. 4** de la "**Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU**", establece obligaciones a los Estados firmantes que no pueden ser inobservadas, que reza de la siguiente forma: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) **Adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"

6) En el ámbito nacional, con la dictación de la **Ley 20.609**, Publicada en el D.O. el 24.07.2012, como país comenzamos a hacernos cargo de la debida y necesaria inclusión; es así como en su **Artículo 2º.-** establece una definición de **discriminación arbitraria**, la que reza: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o

restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"

7) Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, creemos que actualmente no existen justificaciones que impidan a personas con capacidades especiales o diferentes se tutores o curadores, lo que nos hace creer que es necesario derogar estos preceptos que están contenidos en el art. 497 del Código Civil.

Objetivo del Proyecto:

Eliminar del ordenamiento jurídico nacional preceptos legales que pugnen con normas y principios que consagren la igualdad ante la Ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión de todas y todos los habitantes de la Republica, al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente en el ámbito del Derecho Privado.

Por consiguiente, vengo en proponer y presentar a ustedes el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único: deróguense los numerales 1° y 2° del artículo 497 del Código Civil.